RV: CONTESTACION DEMANDA proceso 11001334204620200034400.pdf

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/09/2021 7:48 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (934 KB)

poder proceso 11001334204620200034400.pdf; contestacion demanda proceso 11001334204620200034400.pdf; anexos poder.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Luisa Ximena Hernandez Parra <Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co>
Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 12:35 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@misderechos.com.co <notificaciones@misderechos.com.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA proceso 11001334204620200034400.pdf

Buenos días adjunto remito contestación demanda dentro del proceso

Doctor
JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

REF: Expediente: 11001334204620200034400
Demandante: UBIANED TOSCANO GARCIA
Demandada: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda.**

LUISA XIMENA HERNANDEZ P.
P.D. DIRECCION ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Doctor
JUEZ 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

REF: Expediente: 11001334204620200034400
Demandante: UBIANED TOSCANO GARCIA
Demandada: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DGSM - EJC, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos narrados en el escrito de demanda manifiesto que no me constan y deben ser probados.

Solo se toma como cierto que la señora **UBIANED TOSCANO GARCIA** firmo Contrato de Prestación de Servicios con el Ministerio de Defensa – DGSM-Dispensario Medico Suroccidente.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas impetradas por el apoderado de la demandante, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N., razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EXCEPCIONES

Falta de competencia por factor Funcional

Como quiera que lo que se pretende es la declaración de un vínculo laboral con la entidad que represento y dicho trámite debe ser adelantado por la jurisdicción laboral ya que dicho vinculo si lo hubiere devendría de una ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIO, lo cual se asemeja a trabajador Oficial y no a un servidor público ya que para ostentar esta calidad se debe cumplir con un mínimo de requisitos los cuales NO fueron cumplidos por la demandante.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD

Inicialmente y para que se configure contrato laboral se deben tipificar 3 elementos prestación personal, remuneración y Subordinación, pero el principal es la Subordinación o dependencia y tal no resulta cierta ya que la demandante presto sus servicios profesionales como médico general y es obvio que para que la prestación del servicio médico sea oportuna debe darse un mínimo de coordinación, tampoco es permisible que quienes no sean servidores, puedan desconocer los reglamentos internos de la institución, pues los contratistas no pueden ser ruedas sueltas dentro de una institución absolutamente organizada bajo una estructura piramidal, que exige unos mínimos de disciplina, que no puede resultar saboteada bajo el pretexto de ser un contratista. En cuanto a los eventuales informes que haya podido presentar la contratista, es apenas lógico que éstos reporten a la administración asuntos relacionados con la ejecución de su objeto contractual. Sobre la interacción con los profesionales de planta, es apenas lógico, que para el cumplimiento de las tareas encomendadas, está implícito el trabajo en equipo dada la naturaleza del lugar donde se presta, pues no se trata de consultorios u oficinas individuales, sino de un establecimiento de sanidad que necesariamente debe funcionar bajo unas políticas y un régimen interno estricto acorde con las características de un grupo interdisciplinario, donde el desarrollo del objeto contractual debe armonizar con el desarrollo de las demás actividades que se ejecuten en la institución para la cual fue contratado.

De tal suerte, que el servicio contratado no puede ser ajeno a las políticas institucionales y por ende, no puede ser la institución la que se acomode a las horas y condiciones que deliberadamente escoja el contratista, sino que acordadas con éste, se ajusten a las necesidades que motivaron la contratación. Pues un contratista dada su condición, no puede convertirse en obstáculo para el normal funcionamiento del Establecimiento para el cual fue contratado.

Por otra parte, pretende la demandante, que se le declare la existencia de una relación laboral en igualdad de condiciones que los empleados públicos vinculados directamente con la entidad y pago de prestaciones sociales a los cuales no tiene derecho, pues las modalidades de contratación de unos y otros son diferentes, como distintas son las fuentes de derechos y obligaciones (Prestación de servicios ley 80 y trabajadores oficiales). Pero, no es dable apoyarse en tal premisa para derivar en su favor la condición de empleado público o trabador oficial, pues como lo tiene sentado la Corte Constitucional:

" La mera prestación de trabajo, así beneficie al Estado, se comprende, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que la suministra en la misma situación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar. Admitir que ello pudiera ser así, significaría hacer caso omiso de: (1) la existencia de un acto administrativo que ordene la respectiva designación, que es sustituido por una simple práctica realizada al margen de las condiciones constitucionales y legales que deberían darse para poder producir la vinculación; (2) la posesión para tomar el cargo, de modo que sigilosamente pueden ingresar al servicio público personas que no asumen públicamente el compromiso de obedecer la Constitución y las leyes; (3) planta de personal que no contempla el empleo o cargo que mediante la vía de hecho pretende consolidarse; (4) la disponibilidad presupuestal para atender el servicio, con lo cual se pueden generar obligaciones que superan las posibilidades fiscales, además por parte de personas y autoridades no autorizadas para gravar el erario público y a través de procedimientos no democráticos; (5) las regulaciones generales que gobiernan el ejercicio, las responsabilidades públicas y la forma de remunerarlas, las cuales son sustituidas por estipulaciones que, por desconocer el régimen legal, representan una invasión de poderes que son del resorte del Congreso, las Asambleas o los Concejos, o de otras autoridades." (Corte Constitucional, sentencia C-555 de l994).

En ninguno de los pedimentos formulados se busca el pago de indemnización alguna sino el de prestaciones sociales y remuneración debida, que no es, al decir de la demanda, la señalada en el contrato de prestación de servicios, sino la que se reconoce a los empleados de igual categoría.

Así las cosas, no habiéndose deprecado resarcimiento o indemnización, mal podría decretarse ésta por el juez administrativo, y mucho menos partir de la base, para llegar a tal consecuencia, de que el contrato celebrado constituyó un acto que encubrió una relación laboral de derecho público, pues este argumento sería más armónico con una pretensión encaminada a que se desate una controversia mediante el ejercicio de acción contractual, la cual podría servir, además, para que se condene al resarcimiento de perjuicios y para que se hagan otras declaraciones y condenas. Tanto que el mismo actor, según la ponencia, sostiene que el contrato es ilegal. Y "*En el presente caso - como lo ha explicado ya el H. Consejo de Estado- no nos encontramos frente al conocimiento de una acción relativa a la contratación administrativa de que trata el artículo 87 del C.C.A. sino al eventual desvío de las atribuciones del funcionario, que utilizó la forma externa del contrato administrativo de prestación de servicios, omitiendo la generación de un nombramiento ordinario de la actora en la planta de la entidad; en este orden de ideas, como no resulta contrario a la ley el cumplimiento de funciones administrativas mediante la celebración y ejecución de un contrato administrativo de prestación de servicios no existiría motivo de nulidad respecto del acto acusado". (*Sentencia del 14 de noviembre de 1996, Expediente 12541, de la Sección Segunda)

Si bien es cierto se evidencia de manera precaria la asignación de turnos de trabajo impuestos por la demandada, ello no implica necesariamente la existencia de una relación contractual laboral que, al amparo de la primacía de la realidad, se imponga sobre los contratos estatales que suscribió el actor con la entidad, regidos por la Ley 80 de 1993. Resulta apenas lógico que el contratista tuviera que cumplir su labor dentro de los marcos y objetivos que traza la entidad, en esa medida, no se logró demostrar por ningún medio probatorio conducente y pertinente para acreditar los elementos de la relación laboral.

Como la parte actora no asumió adecuadamente la carga probatoria de probar los supuestos de hecho que permitieran desenmascarar la realidad aparente, esto es la subordinación y dependencia jurídico laboral, no se podrá dar aplicación al principio de primacía de la realidad y en consecuencia se deberán denegaran las pretensiones de la demanda, al no desvirtuarse la presunción de legalidad que arropa de manera singular los actos y contratos aquí demandados.

La vinculación legal y reglamentaria de personal al servicio de los entes estatales, no es caprichosa ni discrecional de la administración en la medida en que la misma debe encontrarse precedida del cumplimiento de los requisitos y formas previstas por el legislador, requiriéndose además de los requisitos de idoneidad, capacidad, experiencia y cumplimiento de los requisitos legales del cargo, la existencia de la vacante en la respectiva planta de personal y el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente que respalde el cumplimiento de las obligaciones que el nombramiento acarrea para la administración.

Es de anotar que la facultad de la administración para celebrar contratos de prestación de servicios, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que dispone: ART. 32,- :

"De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo se definen a continuación: (...)

3.- Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad…"

PRUEBAS

- Las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

ANEXOS

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co / jaramirez3572@gmail.com celular 3106189713

De su señoría con toda consideración y aprecio,

C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.
T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.

la seguridad es de todos Mindefensa

Señor (a)
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D

PROCESO N°: 11001334204620200034400
ACTOR: UBIANED TOSCANO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 28 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52386018 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 139800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad [illegible] proceso de la referencia.

El apoderado [illegible] está facultado (a) para [illegible] todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial [illegible] sustituya y reasuma el presente poder, así mismo está [illegible] las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, [illegible] con sujeción a las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente:

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO.

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA
C. C. 52386018
T. P. 139800 del C. S. J.
CELULAR: 3100[illegible]
luisa.hernandez@[illegible]defensa.gov.co
jaramirez357[illegible]

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 de

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política literal p artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General
Vo Bo Directora Administrativa
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento Humano
Proyectó: PD Stephania Pinilla

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0023-21 **FECHA** 1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al ***DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,*** quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional

Escaneado con CamScanner